



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	VERBAL-DIVORCIO
Demandante	EDITH SUSANA GOMEZ BETANCUR
Demandado:	ANDRES FELIPE JIMENEZ HERNANDEZ
Radicado:	05001-31-10-011-2021-00248-00
Instancia:	Primera
Decisión:	DECRETA MEDIDAS PROVISIONALES DE ORDEN PERSONAL ART. 598 CGP-ORDENA OFICIAR

Al tenor de lo establecido en el numeral 5° literales a) y b), artículo 598 CGP, el despacho decreta las siguientes medidas provisionales.

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges Edith Susana Gómez Betancur y Andrés Felipe Jiménez Hernández

-Asignar los cuidados personales de la hija común del matrimonio **SALOME JIMENEZ GOMEZ** a la progenitora señora **Edith Susana Gómez Betancur**

Frente a los principios y definiciones del CIA, art. 9 enlista la prevalencia de los derechos que en su articulado puntualiza:

“...En todo acto, decisión medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza, que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existiera conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Establece el art. 130 de la citada obra, que:

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomara las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria...”

A renglón seguido el art. 129 de la misma codificación señala:

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijara cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo...”

“...El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél...”

Los anteriores argumentos son más que suficientes para acceder a la petición presentada por la actora.

Toda vez que no se adoso al proceso la prueba sumaria de la capacidad económica desplegada por el accionado, para la fijación de la cuantía, el despacho presumirá que devenga al menos un salario mínimo...”

En consecuencia, se fija el 40% del salario mínimo legal vigente, por concepto de cuota alimentaria provisional a favor de la menor **SALOME JIMENEZ GOMEZ**, ello en atención a que la misma demandante en la demanda, concretamente en el hecho 4 de la misma informa de la existencia de otro hijo del demandado, a quien no se puede vulnerar su derecho alimentario.

El porcentaje indicado deberá ser entregada por el obligado **ANDRES FELIPE JIMENEZ HERNANDEZ** a la señora **EDITH SUSANA GOMEZ BETANCUR** quien extenderá el respectivo recibo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la fecha.

En cuanto al señalamiento de la cuota alimentaria deprecada en el acápite de medidas cautelares, en favor de la cónyuge **EDITH SUSANA GOMEZ BETANCUR** el despacho se abstiene de su señalamiento, por cuanto no se adosó al proceso la prueba sumaria de los ingresos del cónyuge o prueba sumaria con la que se acredite la capacidad económica ejercida por el cónyuge **JIMENEZ HERNANDEZ** de conformidad con el numeral 1 del art. 397 del CGP. Aunado a la acreditación de la necesidad alimentaria que tiene la cónyuge de los alimentos que deprecia.

Teniendo en cuenta que la parte interesada dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 173 del CGP tal como lo prueba con las respectivas constancias de solicitud de derecho de petición, se accede a la solicitud de oficiar a las siguientes entidades.

A **TRANSUNIÓN**, con la finalidad de que esta entidad informe las cuentas bancarias y cualquier producto financiero que posee demandado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.310.695**, en las diferentes entidades financieras que operan en nuestro país.

Al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con la finalidad de que certifique con fundamento en el RUNT, si demandado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZHERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.310.695**, posee vehículos automotores matriculados a su nombre, en cualquiera de las secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, y en caso de poseer vehículos, se sirva identificarlos con número de placa y la secretaría de tránsito respectiva en la que se encuentra inscrito.

A **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, con la finalidad de que esta entidad informe con destino a este Despacho el monto de las cesantías, aportes, ahorros, pensiones voluntarias y cualquier otro concepto que a la fecha tiene el señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.310.695**.

A **PORVENIR S.A.** con NIT 800144331-3, para que informe con destino a este Despacho el monto de las cesantías, aportes, ahorros, pensiones voluntarias y cualquier otro concepto que a la fecha tiene el señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.310.695**.

AL **FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A** con NIT 899999284-4, para que informe con destino a este Despacho el monto de las cesantías, aportes, ahorros, pensiones voluntarias y cualquier otro concepto que a la fecha tiene el señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía número **71.310.695**.

A **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** con NIT 800148514-2, para que informe con destino a este Despacho el monto de las cesantías, aportes, ahorros, pensiones voluntarias y cualquier otro concepto que a la fecha tiene el señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.310.695**.

A **PROTECCIÓN S.A.** con NIT 8001381881, para que informe con destino a este Despacho el monto de las cesantías, aportes, ahorros, pensiones voluntarias y cualquier otro concepto que a la fecha tiene el señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.310.695**.

A **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** con NIT 800148514- 2, para que informe con destino a este Despacho el monto de las cesantías, aportes, ahorros, pensiones voluntarias y cualquier otro concepto que a la fecha tiene el señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.310.695**.

A **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** para que se sirva entregar copia de la declaración de renta presentada por el señor **ANDRES FELIPE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **71.310.695** entre los años 2016 y 2021 con los respectivos anexos y demás información exógena.

Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**

Proceso	Verbal - DIVORCIO
Demandante	GIOVANA ALEJANDRA LORA HINCAPIE
Demandado	JORGE HUMBERTO CADAVID ANGEL
Radicado	05001-31-10-011-2020-00008
Instancia	Primera
Decisión	DISPONE NOTIFICACIÓN POR VISO

Incorpórese al proceso el formato de envío de citación para diligencia de notificación personal a la parte demandada con su respectivo sello de cotejo, la cual tuvo cabal cumplimiento con constancia de recibido tal como se observa a folios 16 en la cual se aporta la certificación de la empresa de correos Rapidísimo en la que se manifiesta: "... DEVOLUCION. Causal de devolución. REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR. Fecha de Devolución 06/06/2019. CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO LEON DARIO RESTREPO ROJAS NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSA DE REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR..." Continúese con el trámite respectivo en la forma establecida por el art. 292 del CGP, esto es la notificación por aviso. Por la secretaría elabórese el correspondiente formato de aviso.

En memorial presentado a través del correo institucional del despacho el día 07 de julio del corriente año, los apoderados judiciales de las partes, de manera conjunta, piden la suspensión del proceso hasta el diez (10) de octubre del presente año con el fin de materializar un acuerdo o negociación.

Y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 CGP, se **ORDENA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el día **diez (10) de octubre de 2020**.

Se les significa a los apoderados de las partes que, al finalizar el término de suspensión del proceso, deberán informar al despacho si las partes llegaron a un acuerdo, so pena de reanudarse el proceso de oficio (inc. 2º artículo 163 ibídem).

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 CGP, se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04994fb91f5f788841b22d47ff8f39c0d602e16ea7fac80b3a77fc5fadda6262

Documento generado en 27/05/2021 11:01:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**